

CONSTANCIA SECRETARIAL, enero 12 de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que la parte demandante y demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo me permito indicar que no existen dineros consignados por cuenta de este proceso ni embargo de remanentes.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0222
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2019-00687-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPROCAL
DEMANDADOS	HERIBERTO GARCIA FLOREZ
	ALBA LUCIA CARDENAS SERNA

En memorial que antecede, la parte demandante coadyuvada por los demandados, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por la apoderada judicial de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenara la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Frente a la renuncia términos de notificación y ejecutoria, a la misma se accederá, toda vez que se halla suscrita por las partes.

Finalmente, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo, promovido por la **COOPERATIVA COOPROCAL** frente a los señores **HERIBERTO GARCIA FLOREZ y ALBA LUCIA CARDENAS SERNA**, conforme el Art. 461 del C.G. P.

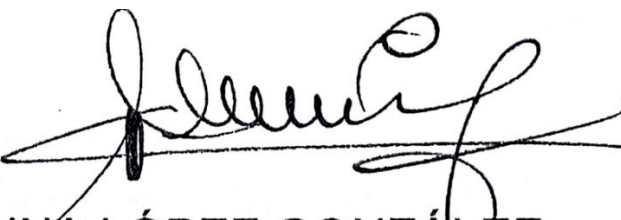
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares vigentes. Por secretaría, librese el oficio respectivo.

TERCERO: SE ACEPTA la renuncia a términos por lo dicho en la motiva.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Cúmplase,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

WG

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b53b7883d9f2036d60375e225aef598c69e2b0c5fa2b426819c447f2e48b3**

Documento generado en 21/02/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>